



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Aprobado por el XVI Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 24 de julio de 2001, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de agosto de 2001.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Mexicali, Baja California, y tiene por objeto:

- I.-Establecer las normas para la práctica de avalúos fiscales; y
- II.-Reglamentar la actividad de los valuadores fiscales municipales.

Lo anterior, a efecto de dar debido cumplimiento a los Artículos 75 BIS A y 75 BIS B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en los que se establece como atribución de la autoridad fiscal municipal la de requerir la práctica de avalúos, para determinar la base del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles y transmisión de dominio. Dichos avalúos podrán ser practicados por la autoridad fiscal municipal o por valuadores debidamente acreditados ante dicha autoridad.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.-**Avalúo Fiscal:** El estudio técnico realizado por el valuator profesional debidamente autorizado; que tiene por objeto determinar el valor comercial de un bien inmueble en función de la unidad monetaria, en fecha determinada, para su aplicación como base en el cálculo de las contribuciones que al efecto fijen las leyes;

II.-**Ayuntamiento:** El gobierno municipal de Mexicali, Baja California;

III.-**Municipio:** El municipio de Mexicali, Baja California;

IV.-**Reglamento:** El Reglamento para la Valuación Fiscal Inmobiliaria en el Municipio de Mexicali, Baja California;

V.-**Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; y

VI.-**Valuador Fiscal:** La persona acreditada para dictaminar como perito legal en la materia, sobre el valor de bienes inmuebles sujetos a trato fiscal; funge con autorización expedida por la autoridad fiscal y es un auxiliar de la Administración Pública Municipal.



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 3.- La intervención del valuador fiscal en la práctica de avalúos es indispensable para la validez de los dictámenes sobre bienes inmuebles, cuando la cuantificación sirva de base para la determinación de valores que se utilicen para fijar o calcular los impuestos que, conforme a las leyes, deban pagarse al Ayuntamiento.

Artículo 4.- El valuador fiscal, en su calidad de auxiliar de la Administración Pública Municipal, está sujeto a las disposiciones que sobre la materia dicten las autoridades municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 5.- La aplicación de este Reglamento corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I.-El Presidente Municipal;
- II.-El Tesorero Municipal; y
- III.-El Recaudador de Rentas.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.-Autorizar y ordenar la publicación de los manuales, instructivos, formas y normas técnicas de valuación fiscal inmobiliaria que le proponga el Tesorero;
- II.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento; y
- III.-Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Tesorero, las que ejercerá por sí o por conducto del Recaudador de Rentas, con excepción de la prevista en la fracción I del presente artículo que ejercerá de manera directa:

- I.-Autorizar el registro del valuador solicitante, conforme a lo señalado en los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento;



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- II.-Vigilar que la actuación de los valuadores fiscales se sujete a lo previsto en la legislación fiscal vigente para el Municipio, y que corresponda a la salvaguarda del interés fiscal del mismo;
- III.-Formular, para aprobación del Presidente Municipal, los manuales, instructivos, normas técnicas, formas y demás instrumentos que se requieran para regular la práctica de avalúos fiscales;
- IV.-Expedir el nombramiento de valuador fiscal municipal, una vez autorizado el registro;
- V.-Coordinarse con la Dirección de Administración Urbana del Gobierno Municipal de Mexicali en lo conducente, y para la aplicación de las normas del presente Reglamento;
- VI.-Llevar el padrón de valuadores fiscales del Municipio;
- VII.-Llevar el registro de avalúos fiscales por valuador y por zonas o colonias, para control;
- VIII.-Aplicar las sanciones a que se hagan merecedores los valuadores fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento; y
- IX.-Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo reformado POE 30-07-2010

CAPÍTULO TERCERO DE LOS VALUADORES FISCALES Y SU REGISTRO

Artículo 8.- Para ser Valuador Fiscal Municipal se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano en uso de sus derechos y residente en el Municipio de Mexicali;
- II.-Poseer título profesional a nivel licenciatura como ingeniero civil, ingeniero topógrafo, arquitecto o cualquier otra licenciatura afín a la materia del presente reglamento, contar con especialidad en valuación certificada por una institución de educación superior, estar debidamente registrado ante la autoridad estatal y tener dos años de práctica comprobada; o bien ser corredor público legalmente autorizado; de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Bis B fracción XVI de la Ley de Hacienda Municipal;
- III.-Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.-Presentar identificación oficial vigente;



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

V.-Protestar desempeñar su actividad como valuador fiscal, auxiliar de la Administración Pública Municipal, sujetándose a los Reglamentos, normas, instructivos y demás disposiciones que al efecto dicte la autoridad municipal; y

VI.-Solicitar y obtener su registro en la Tesorería, cumpliendo las formalidades que al efecto se establezcan.

Artículo 9.- Los requisitos a que alude el artículo anterior, se acreditarán en los siguientes términos:

I.-Original y copia del acta de nacimiento, y por lo que respecta a la residencia, con el certificado relativo expedido por la autoridad municipal correspondiente y copia del mismo;

II.-Con el título profesional, la cédula respectiva, certificado o diploma de especialidad y su registro en el Estado, así como las constancias de práctica respectivas; en su caso los corredores públicos con la documentación correspondiente; debiendo exhibir los originales y entregar a la Tesorería copias de dicha documentación;

III.-Con copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Causantes;

IV.-Con original y copia de identificación oficial; y

V.-Con solicitud que presente a la Tesorería, quien deberá notificar si se autoriza o rechaza el registro, sujetándose al término establecido en el presente Reglamento;

La documentación señalada en las fracciones anteriores deberá acompañarse con el recibo de pago por los derechos que correspondan.

Artículo 10.- Las solicitudes de registro, así como de revalidaciones de los mismos, deberán ser resueltas por la Tesorería en un término de quince días hábiles siguientes al día en que se cubran los requisitos mencionados anteriormente. Dicha resolución deberá ser por escrito.

Artículo 11.- En caso de que la autoridad municipal no resuelva dentro del plazo legal previsto en el artículo, se considerará negado el registro, y dará lugar a falta administrativa del funcionario que omitió resolver, misma que se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 12.- Si la autoridad municipal determina que no es de autorizarse la solicitud, se devolverá ésta al interesado junto con los documentos que acompañó, y un escrito en el que se funden las causas del rechazo, estableciéndose un plazo de quince días, que deberá transcurrir, para que pueda presentar nueva solicitud en su caso.

Artículo 13.- Una vez aprobada la solicitud y habiéndose autorizado el registro del interesado, la Tesorería le abrirá el expediente respectivo, asignándole el número de registro correspondiente y expidiéndole el nombramiento como valuador fiscal municipal.

Artículo 14.- La duración de nombramiento será de un año a partir de la fecha de su expedición, el cual, también tendrá la misma vigencia dentro del padrón de valuadores fiscales.

Artículo 15.- El nombramiento deberá ser refrendado anualmente, dicha revalidación deberá tramitarse también ante la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de vencimiento, realizando el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 16.- Cuando un valuador fiscal municipal, no haya refrendado su nombramiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no podrá solicitar el mismo, sino pasado un término de seis meses.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VALUADORES FISCALES

Artículo 17.- Son obligaciones de los Valuadores Fiscales Municipales:

I.-Obtener la información, manuales, instructivos, formas y normas que emita la autoridad municipal para la valuación fiscal inmobiliaria, de conformidad con el procedimiento que establezca la Tesorería al efecto;

II.-Obtener, una vez aprobado su registro, el nombramiento como valuador fiscal municipal, en los términos del presente Reglamento;

III.-Llevar a cabo los avalúos fiscales que les sean encomendados o para los que fuere requerido, asegurándose de que se realicen conforme a las normas, manuales e instructivos que al efecto establezca la autoridad fiscal municipal;



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

IV.-Realizar la inspección física de los inmuebles, en forma personal y directa;

V.-Realizar los avalúos fiscales bajo la más estricta ética profesional;

VI.-Cumplir diligentemente y con probidad sus funciones y trabajos propios de su encargo;

VII.-Conducirse con veracidad en todos los informes recabados y rendidos; y

VII.-Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS AVALÚOS FISCALES

Artículo 18.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales se sujetarán a las normas que señale este Reglamento, y a las que establezcan los manuales, instructivos y normas técnicas que al efecto expidan las autoridades municipales.

Artículo 19.- Se entiende por valor comercial de un bien inmueble en una fecha determinada, el precio que un comprador aceptaría pagar y un vendedor accedería a recibir por el bien, conociendo y atendiendo ambos a su uso mejor y más productivo y siempre y cuando no exista dolo o mala fe de alguna de las partes.

Artículo 20.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante doce meses contados a partir de su elaboración. En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se llevaran a cabo construcciones, instalaciones o mejoras al bien del que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado.

Artículo reformado POE 30-07-2010

Artículo 21.- Los avalúos fiscales deberán contener, invariablemente, la siguiente información:

I.-General:

a).-Nombre del solicitante y del propietario del bien;



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- b).-Nombre del valuador y número de su registro ante la autoridad municipal; y
- c) .-Identificación catastral del predio, incluyendo el número de lote y manzana, colonia o fraccionamiento, clave catastral, medidas, colindancias y superficie.

II.-Tratándose de predios urbanos:

a).-Descripción detallada de las características urbanas, como son: clasificación de la zona, servicios con que cuenta, porcentaje de densidad de construcción y población, tipo de construcción dominante en la zona, etc.;

b).-En el caso de lotes baldíos, notas sobre topografía y sobre el uso a que pueda destinarse, siempre de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano vigentes; y

c).-En caso de lotes con mejoras:

1.-Descripción del terreno, incluyendo forma y topografía.

2.-Descripción de mejoras, incluyendo una relación descriptiva detallada de los diversos tipos y usos de construcción apreciados.

3.-Relación detallada y descriptiva de los elementos de construcción por tipo apreciado.

4.-Definición del uso mejor y más productivo para el cual es apto el terreno, atendiendo a su ubicación, forma, topografía y demás características, y comentario razonado en cuanto a si el uso actual corresponde o no al mejor y más productivo, previsto en los planes y programas de desarrollo urbano vigentes en el Municipio.

III.-Tratándose de predios rústicos:

a).-Descripción de las comunicaciones y servicios públicos con que cuenta el predio;

b).-Descripción detallada de las características del predio incluyendo forma, topografía, calidad y tipo de suelo desde el punto de vista geológico, provisión de agua, tipo de cultivos para lo que es apto, forma de explotación, etc.;

c).-Descripción detallada de factores externos que afecten al predio en su valor, como climatología, régimen jurídico, afectaciones de cualquier tipo, sanidad vegetal y animal, plagas, etc.;

d).-Descripción detallada de las mejoras, construcciones y edificaciones con que cuenta el predio;



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

e).-Descripción de los bienes inmuebles por definición que existan en el predio, y que conforme a las disposiciones legales aplicables deben tomarse en cuenta al determinarse su valor; y

f).-Comentarios críticos en cuanto a la forma de explotación del predio y a su aprovechamiento, tomando en consideración los planes y programas ecológicos de la zona y las reservas territoriales de los planes y programas urbanos.

IV.-Estimación del valor.

Para este efecto deberá determinarse el valor, siguiendo por lo menos dos de los tres enfoques tradicionales de análisis, como son:

- a).-De comparación o mercado;
- b).-De costo o físico; y
- c).-De rentas o de ingreso.

Una vez calculado el valor conforme al procedimiento de cada enfoque, el valuador deberá ponderar los resultados obtenidos, discutirlos y concluir con la determinación comercial.

Tratándose de inmuebles destinados a renta deberá siempre incluirse el estudio del valor mediante el enfoque de ingresos.

V.-Expresión del valor comercial como conclusión, establecido con números y con letras, señalando la fecha para la cual se hizo la determinación correspondiente;

VI.-Las notas, comentarios y aclaraciones que estime conveniente y necesarias el valuador, y toda la información adicional que se requiera para justificar el avalúo; y

VII.-Fecha del avalúo, y nombre y firma del valuador; cuando no existan formatos especiales se harán los avalúos en forma convencional.

Artículo 22.- En los avalúos fiscales podrán utilizarse fundadamente los factores de castigo, premio y demérito, que para el caso fijen los instructivos y manuales que apruebe la autoridad municipal.

Artículo 23.- La Tesorería determinará en qué casos se requiere avalúo fiscal para efectos del impuesto sobre adquisición de inmuebles y transmisión de dominio, y para el cálculo de la renta de la zona federal marítima y terrestre.



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 24.- Está prohibido a los valuadores fiscales municipales:

I.-Imponer condiciones y obligaciones a los particulares, que no estén previstas en las leyes y reglamentos de la materia, ni en las disposiciones administrativas municipales;

II.-Exhibir documentos falsos;

III.-Realizar los avalúos fiscales sin sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento, o a las normas, manuales, instructivos y demás disposiciones que al efecto establezca la autoridad municipal;

IV.-Proporcionar datos falsos respecto de los avalúos que tenga encomendados;

V.-Realizar las funciones propias del nombramiento, cuando con el particular propietario o poseedor del bien inmueble sobre el que se practicará el avalúo, se tenga alguna relación de parentesco, ya sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad, incluyendo cónyuge y concubino o concubina;

VI.-Actuar en asuntos en los que por circunstancia distinta a las anteriores no puedan emitir su juicio con entera y absoluta imparcialidad; y

VII.-Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25.- La autoridad fiscal municipal tendrá la facultad de solicitar al valuator la aclaración correspondiente escuchando sus argumentos, y en caso de ser necesario, podrá ordenar la corrección del avalúo presentado, cuando estime que dicho avalúo no se ajuste a las condiciones del mercado que prevalezcan en la zona.

Las correcciones al avalúo, a las que se refiere el párrafo anterior, deberán ser presentadas en un término de 15 días siguientes al día en que se notifique dicha solicitud por parte de la autoridad municipal. Dichas correcciones en sí mismas en ningún caso originarán obligaciones pecuniarias de los contribuyentes para con el valuator, siendo en



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

todo caso una obligación de los valuadores para con la autoridad fiscal municipal y para que el avalúo pueda ser admitido como tal.

Artículo 26.- Se entenderá como una infracción a las disposiciones del presente ordenamiento, cuando exista una diferencia mayor a un 10%, entre los valores del avalúo que presente el contribuyente y los que resulten del avalúo ordenado por la autoridad fiscal municipal.

Artículo 27.- Cuando un valuador fiscal incurra en infracciones al presente Reglamento, y a cualquiera de las disposiciones que como auxiliar de la Administración Pública debe cumplir, el Tesorero municipal podrá imponer las siguientes sanciones atendiendo a la gravedad de la falta;

I.-Amonestación por escrito; y

II.-Multa, hasta por la diferencia real del avalúo elaborado.

Artículo 28.- En caso de faltas graves o de reincidencia en la comisión de infracciones, el Tesorero municipal podrá imponer al valuador fiscal:

I.-Suspensión hasta por un año; y

II.-Cancelación del Registro.

Artículo 29.- El Tesorero podrá cancelar el registro de un Valuador fiscal, previa notificación por escrito al interesado, por cualquiera de las de las siguientes causas:

I.-Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente datos erróneos, documentos falsos o falsificados o información equivocada en los avalúos que practique:

II.-Cuando habiéndosele requerido no hubiere cumplido sus funciones como Valuador fiscal;

III.-Cuando hubiere reincidido en violaciones a este Reglamento; y

IV.-Cuando deje de satisfacer cualquiera de los requisitos que señala el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 30.- Independientemente de las sanciones administrativas procedentes a las que se hagan acreedores los valuadores fiscales, serán responsables solidarios del importe



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

de los montos fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes del impuesto sobre adquisición de inmuebles y transmisión de dominio, por variaciones encontradas en los valores fiscales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 31.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas mediante la interposición de los recursos previstos en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 32.- Cuando la causa de la sanción se funde en razones técnicas de valuación, el valuador podrá solicitar al Tesorero municipal la integración de una comisión técnica dictaminadora, que oír sus argumentos de carácter técnico y emitirá opinión razonada sobre la validez de éstos y la del o los avalúos.

Artículo 33.- La comisión técnica dictaminadora a que alude el artículo anterior, se integrará por 3 valuadores fiscales designados de la siguiente manera:

I.-Un primero, por el Tesorero municipal;

II.-Un segundo, designado por el consejo directivo de algún organismo profesional de valuadores con representación en el municipio y legalmente acreditado, de entre sus integrantes; y

III.-Un tercero, designado por el consejo directivo de algún organismo profesional de corredores públicos, seleccionado de entre los corredores públicos en ejercicio y debidamente acreditado como valuador ante la autoridad fiscal municipal.

Para efectos de lo establecido en las fracciones II y III del presente Artículo, si no comparecieren a integrar la comisión alguno de los representantes de los organismos mencionados, ya sea valuador o corredor público, podrá integrarse dicha comisión excepcionalmente con los representantes de los organismos de valuadores o corredores públicos que convoque en su caso el Tesorero Municipal.

Artículo 34.- Una vez recibida la solicitud por el Tesorero Municipal, éste solicitará a su vez al o los organismos profesionales correspondientes, la designación de los otros dos integrantes, a fin de que la comisión pueda integrarse en un plazo no mayor de diez días



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, debiendo designarse Presidente y Secretario de la misma.

Una vez integrada la Comisión, su Presidente dará aviso al Tesorero municipal, y citará al valuador para audiencia pública o privada a opción de éste, en la que se oirán sus argumentos, se recibirán pruebas y se le interpelará.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la integración de la Comisión.

La Comisión emitirá su dictamen en un plazo de cinco días posteriores a la audiencia, remitiéndolo al Tesorero municipal y al interesado, y se declarará disuelta.

Artículo 35.- Con fundamento en el dictamen de la Comisión, el Presidente Municipal confirmará, modificará o revocará la sanción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan o contravengan a las contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Tesorería Municipal en un plazo 30 días a partir de la publicación del presente Reglamento, realizará las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, debiendo convocar en este término, a todos aquellos profesionistas interesados en obtener su registro como valuadores fiscales para que presenten la solicitud respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- La Tesorería Municipal en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá someter a aprobación del Presidente Municipal los manuales, instructivos, formas y normas técnicas, que sean necesarias para la práctica de los avalúos fiscales a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Aquellos Valuadores que acrediten haber fungido como tales, ante la Autoridad Fiscal Municipal, o acrediten contar con un mínimo de dos años de práctica



REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

valuatoria en el Municipio de Mexicali, y que no cuenten con la especialidad a que se refiere la fracción II del artículo 8 del presente Reglamento, podrán obtener su registro; debiendo acreditar dicha especialidad en un término no mayor a tres años contados a partir de la publicación de la presente reforma; después del término mencionado se les requerirá que cumplan en su totalidad los requisitos del artículo 8. Asimismo, los valuadores que no se encuentren en el supuesto mencionado deberán cumplir con todos los requisitos indicados en el Reglamento.

Artículo adicionado POE 15-10-2001.



**REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN FISCAL INMOBILIARIA
EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO del XVI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 25 de septiembre de 2001:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 15 de octubre de 2001.

ACUERDO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 22 de julio de 2010:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 30 de julio de 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.-El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.